

interpongo y susteto recurso de reposicion contra madamiento de pago rad 2022-00089 y auto que decreta medidas cautelares

ivonne johanna quintero ballesteros <ijqb21@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 3:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

allego recursos para su tramite respectivo

Ivonne Johanna Quintero Ballesteros

Abogada USTA

Cel. 3223896447

,Doctor

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (Stder)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA
DEMANDADO: BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2022-00089-00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la CC. N° 37.843.921 expedida en Bucaramanga (Stder), abogada en ejercicio de la profesión, titular de la TP. N° 135.449 expedida por el C.S. de la J; actuando en representación de **BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 800.226.646 - 0, en ejercicio del mandato que se me ha conferido, de la manera más respetuosa acudo a su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha *Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)* por medio del cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del pasado *Dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)* el Despacho libró mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA** identificado con Nit No.900.480.461 - 5, en contra de **BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 800.226.646 - 0; con fundamento en cinco (05) facturas electrónicas.
2. Una vez observados los anexos de la demanda, la parte demandante adjunta como prueba cinco (05) facturas electrónicas con su correspondiente CUFE y registro en la plataforma RADIAN.
3. De lo observado en la demanda, brilla por su ausencia para cada una de las facturas aportadas, la evidencia del envío de las mismas al correo autorizado del demandado, el cual es requisito indispensable de los títulos complejos como las facturas electrónicas para hacerse exigible en la fecha que indica el demandado quebrantando lo señalado por la resolución 042 de 2020.

Aparte de demostrar la evidencia del envío al correo electrónico de cada factura debe demostrar si la misma fue objeto de aceptación expresa, rechazo o aceptación tácita, como lo señala la norma, así como demostrar que dicho envío de factura se realizó con el cumplimiento de los requisitos señalados en el anexo técnico 1.7-2020 que entró en vigor

desde el 4 de junio de 2020 y el cual estaba vigente para la fecha que el demandante indica se hicieron exigibles las facturas.

El demandante no probó de ninguna manera el envío de dicho correo para las fechas que indica se hizo exigibles cada título y mucho menos los acompañó de Archivos adjuntos: "...Un archivo .ZIP que contenga, un Attached Document y de manera opcional se puede anexar el PDF de la representación gráfica...", exigencia del anexo técnico señalado en la resolución 042 de 2020, vigente para 2021.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De esta norma se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones a saber:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o si habiendo estado sujeto a alguno de ellos, ya se cumplió.

Frente al caso concreto, debemos indicar que la obligación que por esta vía se reclama, adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que al ser una factura este constituye un título complejo que debe reunir unos requisitos contenidos en el mismo y anexos, que además de cumplir con los requisitos del artículo 772 del código de comercio, 617 del estatuto tributario pero además debe cumplir con lo señalado en la resolución 042 de 2020 artículo 616-1 párrafo 1 vigente para los meses de octubre y noviembre de 2021,

¿Por lo anterior es importante recordar que es un título valor?

Primero que todo analicemos las definiciones, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación; y de tradición o representativos de mercancías, por ejemplo, una letra de cambio, un pagaré, o un cheque. La factura es un título valor en la medida en que permite al vendedor cobrar el valor de la factura al comprador cuando se vende a crédito. También permite al vendedor endosar la factura como cuando se hace factoring.

Antes de que existiera la factura electrónica siempre se expedía la factura por medios físicos. Los mismos debían cumplir las condiciones legales y los requisitos para que esta fuera considerada como título valor establecidas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio.

Requisitos para que la factura sea un título valor:

- Mencionar del derecho que incorpora.
- Debe incluir firma de quien crea la factura.
- Fecha de vencimiento, así como la fecha de recibo de la factura. si esta se omite se presume que se debe pagar dentro de los 30 siguientes a la emisión.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.
- Debe estar denominada como factura de venta.
- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Debe tener numeración consecutiva.
- Fecha de expedición.
- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- Firma de las dos partes

¿La factura electrónica es un título valor?

La factura electrónica es el documento que tiene como función soportar transacciones de venta de bienes o servicios. Operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones establecidas en las normas vigentes.

Si bien la factura ha sido considerada un tipo de título valor desde antaño, la factura electrónica obtuvo esta clasificación mercantil desde el Decreto 1074 de 2015. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 el pionero en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de estas facturas.

El numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 del 2020 define la factura electrónica como un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o la prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente o deudor y que cumple los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario.

Es importante destacar que la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución tecnológica no es válida como título valor hasta tanto no se registre en la plataforma que defina el ministerio del comercio, que en este caso es la llamada RADIAN.

Requisitos de la factura electrónica como título valor:

En primer lugar, la factura electrónica debe contener todos requisitos que impone la norma tributaria, y adicional a ello se deben considerar otros requisitos para que sea válida como título valor.

Registrarse en el Radian

Los sistemas de negociación electrónica

El tenedor legítimo de la factura de venta como título valor

Los requisitos comunes a los usuarios que registran eventos en el RADIAN

Las reglas particulares de los sistemas de negociación electrónica

Incluir la mención del derecho que incorpora.

Incluir la firma electrónica de quien la crea.

Los anteriores conceptos son de gran relevancia pues el decreto indica que aplicará a las facturas electrónicas como título valor que sean registradas en el RADIAN con vocación de circulación y a los sujetos relacionados a

dicho título valor. Es por ello por lo que, todas las facturas electrónicas de venta como título valor y todos los eventos asociados a estas deberán registrarse incluyendo las garantías constituidas sobre el título valor. Para estos efectos, los usuarios y proveedores tecnológicos, sus representantes o intermediarios podrán hacer dichos registros.

Adicionalmente, la aceptación de la factura de venta como título valor puede ser de forma expresa o tácita. Se entiende que fue aceptada de forma expresa con la recepción de la factura de venta como título valor cuando, en los 3 días hábiles siguientes, el adquirente acepte de forma expresa su contenido por medios electrónicos. Por otra parte, será aceptación tácita si en los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio el adquirente no reclama contra el contenido de la factura. Una vez la factura electrónica de venta como título valor es aceptada, no podrá hacerse inscripción de notas débito o crédito asociadas a la misma y desde entonces podrá circular.

Para efectos de la aceptación tácita, el emisor de la factura deberá dejar constancia bajo juramento de los hechos que configuran dicha aceptación. Por lo anterior, el mismo Decreto prevé que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica que haga el comprador, indicando el nombre, identificación o la firma y la fecha de recibo.

En cuanto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto ordena que se haga mediante endosos electrónicos, obedeciendo la voluntad del emisor o del tenedor legítimo. El endoso electrónico podrá ser en propiedad (transfiere el dominio), en procuración o en garantía. El endoso consiste en un mensaje de datos que el tenedor del título valor hace a la factura mediante la transferencia electrónica al receptor del título valor.

En caso de que el plazo de la factura de venta como título valor haya vencido, se deberá registrar ante el RADIAN la factura de venta como un endoso con efectos de cesión ordinaria – es decir, el cedente no se responsabiliza por el pago de la factura. Como ves son varios los elementos alrededor de la factura como título valor, sin embargo, no es muy diferente a los que se tenían con la factura tradicional

Así las cosas, tenemos que si bien en la normatividad vigente se habla de la obligatoriedad de registrar las facturas en el RADIAN es importante advertir que esta exigencia es obligatoria para las empresas que facturan electrónicamente desde el 13 de julio de 2022 por la resolución DIAN 85 de 2022 publicada en diario oficial el 13 de abril de 2022.

“...¿Para quién y desde cuándo es obligatorio el RADIAN?

Las disposiciones de la Resolución No. 85 de 2022, entraron en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial con fecha del 13 de abril de 2022.

Sin embargo, se establecen como obligatorios a partir del 13 de julio de 2022 para todas aquellas empresas que tengan facturas electrónicas como título valor con intención de ser negociadas. Es decir, aquellas facturas que se quieran anticipar con soluciones como el Factoring¹...”

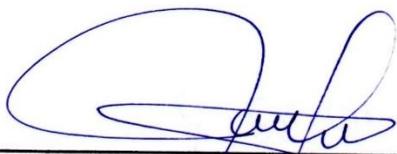
Lo cual nos indica que para octubre y noviembre de 2021 fechas en que el demandante indica se hicieron exigibles las facturas debía cumplir con la obligación de emitir y enviar al demandado las mismas a su correo electrónico autorizado para ser objeto de aceptación expresa o tácita o su rechazo.

Así mismo la normatividad actual de la REDIAN no exime de la obligación de enviar las facturas al correo del cliente, sino que agrega la obligación de una vez realizado este envío, subir la información a dicho sistema de la DIAN, pero para el año 2021 no existía esta última obligación de la REDIAN, pero si la obligación del enviarlo al correo notificando al deudor de su obligación de pago.

Por lo cual concluimos que el demandante no allego la constancia o evidencia que indique que las facturas fueran enviadas a su cliente para que el mismo procediera a aceptar o rechazar, siendo requisito indispensable para su exigibilidad como título valor complejo, y el registro RADIAN que aporta, que además de no allegar la trazabilidad respectiva en dicho sistema, no exime de la obligación de envío del título a al correo de su cliente para el momento que indica fueron exigibles octubre y noviembre de 2021, exigencia para esa fecha señalada en el estatuto tributario y en la resolución 042 de 2020.

3. PETICIONES

Que se REVOQUE el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, por INCUMPLIMIENTO DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS CON EL FIN QUE CONSTITUYAN UN TITULO VALOR



IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

C.C. No. 37.843.921 de Bucaramanga.

T.P. 135.449 C. S. de la Jud.

1

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjR6srr3936AhUMTTABHdcTC9IQFnoECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fedicom.co%2Fblog%2Fcolombia-reglamenta-el-registro-de-la-factura-electronica-como-titulo-valor-en-el-radian&usg=AOvVaw3XTxkt7zML3KrZVrTvq17->

Doctor

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja (Stder)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES SAENZ Y QUINTANA
DEMANDADO: BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2022-00089-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA MEDIDA CAUTELAR**

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la CC. N° 37.843.921 expedida en Bucaramanga (Stder), abogada en ejercicio de la profesión, titular de la TP. N° 135.449 expedida por el C.S. de la J; actuando en representación de **BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 800.226.646 - 0, en ejercicio del mandato que se me ha conferido, de la manera más respetuosa acudo a su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto de fecha *Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)* por medio del cual se DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION de dineros de cuantas bancarias a nombre de la empresa demandada y dineros que provengan del contrato de obra pública No. 049 de 2021 celebrado con la agencia de la presidencia de la república, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2022 mediante oficio 784 dentro del radicado de la referencia se decreto la medida cautelar de embargo y retención de los dineros provenientes del contrato de obra publica 049 de 2021 y que reciba el demandado.
2. El 18 de julio de 2022 mediante oficio se decreto el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias de ahorro o corriente que existan a favor del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 1.** Las medidas cautelares referidas en el acápite anterior se fundamentan en facturas que no llenan los requisitos legales para constituir un titulo valor exigible teniendo en cuenta que para cada una de las facturas aportadas la evidencia del envío de las mismas al correo autorizado del demandado es requisito indispensable del título para hacerse exigible en la fecha que indica el demandado (octubre y noviembre de 2021) quebrantando lo señalado por la resolución 042 de 2020.

Aparte de demostrar la evidencia del envío al correo electrónico de cada factura debe demostrar si la misma fue objeto de aceptación expresa, rechazo o aceptación tácita, como lo señala la norma, así como demostrar que dicho envío de factura se realizó con el cumplimiento de los requisitos señalados en el anexo técnico 1.7-2020 que entró en vigor desde el 4 de junio de 2020 y el cual estaba vigente para la fecha que el demandante indica se hicieron exigibles las facturas.

El demandante no probó de ninguna manera el envío de dicho correo para las fechas que indica se hizo exigibles cada título y mucho menos los acompañó de Archivos adjuntos: "...Un archivo .ZIP que contenga, un Attached Document y de manera opcional se puede anexar el PDF de la representación gráfica...", exigencia del anexo técnico señalado en la resolución 042 de 2020, vigente para 2021.

Por lo cual la medida cautelar de embargo y retención esta soportada en un título valor no exigible, pues no cumple con los requisitos de título valor complejo exigible por vía ejecutiva, al incumplir lo señalado por la normatividad vigente, por ende al no existir título exigible no puede ocasionarse un perjuicio de tales magnitudes al demandado cuando la demanda no esta llamada a prosperar, la misma no tiene un soporte ejecutivo legítimo, por ende no existe la obligación que se pretende garantizar con la medida.

Todas las transacciones con facturación electrónica deben ceñirse a la normatividad que expida la DIAN y de ninguna manera la misma ha obviado la obligación de quien expide la factura de enviarla, notificarla a su cliente en este caso al demandado, para que el mismo la acepte o rechace por lo cual la constancia de este envío era un requisito obligatorio para constituirlo título valor exigible por su característica de complejo, como lo señala la resolución 042 de 2020.

No puede el decreto de medidas basarse en un título carente de sus requisitos legales para hacerse exigible

Es inadmisibles que se pretenda subsanar la obligación de envío de la factura señalado por la resolución 042 de 2020, con la constancia de radicación de las mismas en la RADIAN cuando este es un paso posterior al envío de la factura al cliente, es el envío al cliente de la factura en su correo respectivo la que la hace exigible, además que la exigencia legal de registrar la factura en la RADIAN es obligación solo a partir del 13 de julio de 2022 y para la fecha que alega el demandante lo era enviarla al correo autorizado del cliente, por lo cual no se puede en este caso determinar que era exigible las 5 facturas en los meses de octubre y noviembre respectivamente pues no se cuenta con la evidencia respectiva.

“...El Decreto 2242 de 2015 que reglamenta la factura electrónica, en el artículo 3, incorporado en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, se refiere a las condiciones de expedición de la factura electrónica, así:

"ARTICULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

* 1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

Parágrafo 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes. que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello...”

De conformidad con las líneas que anteceden, solicito se de prosperidad a las siguientes:

3. SOLICITUDES

1. **REPONER** la decisión adoptada por su despacho en el auto de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2022 en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares aquí recurridas.

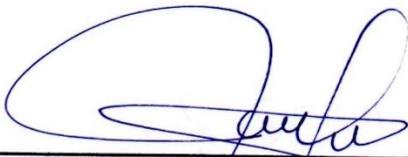
De no prosperar la reposición,

2. Ruego se me conceda de manera subsidiaria, el **RECURSO DE APELACIÓN** y se dé el trámite procesal correspondiente.

4. NOTIFICACIONES

la suscrita Abogada recibirá las notificaciones al correo electrónico ijqb21@hotmail.com

Con deferencia,



IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS
C.C. No. 37.843.921 de Bucaramanga.
T.P. 135.449 C. S. de la Jud.